



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1460-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 17 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 5111049-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don HILDEBRANDO LUIS MURGA SALAZAR**, contra Resolución Gerencial Regional N° 7770-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de octubre de 2017, **don HILDEBRANDO LUIS MURGA SALAZAR**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 1 de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 7770-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual resuelve DENEGAR la petición efectuada por el administrado, sobre pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2018, **don HILDEBRANDO LUIS MURGA SALAZAR**, interpone recurso de apelación contra la Resolución acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1688-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 2 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25981, corresponde a los trabajadores que tengan contribuciones afectas al FONAVI un aumento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, que precisa en su artículo 2° que el monto del aumento será equivalente al 10% de su haber mensual;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el aumento del 10% de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 al haber sido aportante al FONAVI;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que Aprueba una nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución al FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si el administrado, en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, había determinado que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, (entendiéndose que se refiere al incremento remunerativo) no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planilla (de pago) con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 11, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley presentada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 202-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don HILDEBRANDO LUIS MURGA SALAZAR, contra la Resolución Gerencial Regional N° 7770-





2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de noviembre de 2017; sobre pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL